



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

SECRETARIA. Corozal-Sucre, 23 de enero del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado Proceso Verbal de Simulación. Sirvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente Proceso Verbal de Simulación.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ

DAMANDADO: IVAN DAVID LAZARO SUAREZ Y OTROS PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 702154089001-2023-00528-00

ASUNTO: AUTO INADMITIDA

El señor **NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ**. Obrando a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA VERBAL DE SIMULACION**, contra **IVAN DAVID LAZARO SUAREZ Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS**

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de la norma mencionada. Es notable que el demandante desconoció lo establecido en dicha norma, la cual menciona que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado, aportando la constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

Igualmente no cumple esta demanda con el requisito en establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

El artículo (84) del CGP, en cuanto al contenido en el numeral quinto (5), el cual establece el deber de acompañar la demanda con “Los demás anexos que la Ley exija” Toda vez que el en la señor **NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ**, no presentó junto con la demanda, contrato de compraventa, certificado de Libertad y Tradición del inmueble, Escritura pública del bien inmueble.

ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del CGP, numeral (1) y (2). Por tal motivo, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

Además el artículo 90 del C.G.P indica en su parte pertinente “mediante auto no susceptibles de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complementemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, artículo 84 del C.G.P, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda. Y además lo ordenado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la doctora **NORDITT PERALTA ARAUJO**, mayor de edad, domiciliada en Sincelejo identificada con la cédula de ciudadanía **N° 64.572.327** expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **N° 140055** del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado del señor **NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA